

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Aris á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1811.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación, en telegrama del 12, que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Aprobados tres primeros artículos de las autorizaciones pedidas por el Gobierno, las que se espera sean votadas por todos los lados de la Cámara.—Tal resultado será indudablemente de gran efecto para todos los buenos liberales, que se convencerán así del alto espíritu de patriotismo que guía á los republicanos de la Asamblea. Ayude V. S. por su parte, empleando todos los medios de que dispone, á esta obra patriótica, y merecerá los aplausos del país ávido de paz y de reformas provechosas que solamente á beneficio de aquella es posible llevar á cabo.—Ingreso mozos reserva cada día mas activo.—Escasas noticias respecto insurrección carlista, que continúa con leves diferencias en el mismo estado.—Orden completo por lo demás y gran confianza en las medidas á favor de la libertad y de la República que se están discutiendo en estos momentos.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 13 de setiembre de 1873.  
—El Gobernador, Luis Maria Lasala.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR. (1)

#### CAPITULO XI.

*Del personal y servicio sanitario de los cuerpos armados y establecimientos militares en tiempo de paz.*

Art. 86. Los Oficiales Médicos de Sanidad militar destinados á los cuerpos armados del ejército y establecimientos militares estarán subordinados, y dependerán del Jefe del cuerpo ó estableci-

miento militar en que se hallen, en todo lo que se refiere al Gobierno, disciplina y orden interior de los mismos; y por consecuencia lo estarán á las Autoridades superiores y Comandantes generales de los distritos y ejércitos en que sirvan en cuanto no sea peculiar de su instituto.

Art. 87. Los Oficiales de Sanidad de los cuerpos tendrán obligación de asistir todos los días al cuartel despues del relevo de las guardias, ó á la hora que el Coronel ó Jefe les designe, se presentarán á su llegada al Oficial de la guardia de prevención para que se haga la señal de visita que estuviere convenida, y los cabos de cuartel conducirán al local destinado para el efecto á los enfermos de sus compañías; llevando cada cabo dos relaciones nominales, una firmada por el Oficial de semana, conservando aquel las primeras en su poder. Verificado el reconocimiento, pasarán á visitar en sus camas á los enfermos que no hubieran podido acudir al sitio señalado, y dispondrán se extiendan las bajas de los que deban trasladarse al hospital, firmándolas y expresando en cada una de ellas si la enfermedad es de medicina ó cirugía, venéreo ó de cualquiera especie contagiosa.

Art. 88. En los casos de heridas y de enfermedades incidentales ó repentinas de alguna gravedad ocurridas en el intervalo de una á otra visita, para cuya curacion fuese avisado el Oficial de Sanidad del cuerpo, despues de prestar los primeros socorros á los pacientes hará que se les extiendan igualmente las bajas, dando parte al Jefe del cuerpo de lo ocurrido y de las disposiciones que hubiere adoptado.

Art. 89. Siempre que los antecedentes ó circunstancias particulares de algunos de los individuos que pasen al hospital puedan influir en el buen éxito de la curacion, el Oficial de Sanidad que firme la baja las manifestará al Director del hospital militar, quien las pondrá en conocimiento del Facultativo encargado de su asistencia para que le sirvan de gobierno.

Art. 90. Los Oficiales de Sanidad encargados de la visita de los cuarteles y depósitos cuidarán de que en el mismo día en que firmen las bajas á los enfermos pasen estos al hospital sin excusa alguna, y caso de no verificarlo darán parte por escrito al Jefe de su cuerpo.

Art. 91. Los directores de los hospitales militares, con presencia de las bajas de todos los entrados en los hospitales y por medio de las indagaciones convenientes, averiguarán si los enfermos han sido reconocidos y pasados al hospital, segun se previene en el artículo anterior, dando parte de cualquiera omision ó falta al Subinspector de Sanidad del distrito.

Art. 92. Los individuos de tropa que salgan de los hospitales deberán presentarse al día siguiente de su regreso al cuerpo al Oficial de Sanidad del mismo, á la hora de la visita, para su reconocimiento y efectos convenientes.

Art. 93. Los Oficiales de Sanidad de los cuerpos asistirán en el cuartel á aquellos enfermos que, no debiendo pasar al hospital por lo leve de sus dolencias, puedan curarse fácilmente y en poco tiempo con algunas precauciones y medios sencillos, para lo cual habrá enfermerías regimentarias en los cuarteles.

Art. 94. Cuando el cuerpo esté de marcha, el Oficial de Sanidad del mismo acudirá al punto y hora que el Jefe señale para que sean conducidos los enfermos; hará el reconocimiento de estos y el de los que no puedan salir de sus alojamientos; extenderá la baja á los que deban pasar al hospital, y designará los que necesiten bagaje.

Art. 95. Para el mas cumplido desempeño del servicio facultativo en los varios accidentes que pueden sobrevenir en los casos que se expresan en los artículos anteriores, tendrá el Oficial de Sanidad de regimiento á sus órdenes los sanitarios que se designen en el reglamento de esta clase, á los cuales instruirá para este servicio.

Art. 96. Los cuerpos armados, bien

sean de Infantería ó Caballería, tendrán la dotacion de material sanitario que corresponde á cada uno con arreglo al sistema y plan de material de ambulancias aprobado por el Gobierno en 26 de diciembre de 1868; y los Colegios, escuelas y demás Establecimientos militares tendrán de dotacion el que se conceptúe proporcionado para atender á las necesidades probables de cada establecimiento: su adquisicion deberá tener lugar en el Parque sanitario central por cuenta de los mismos; cuidarán de que este material se conserve constantemente en el mejor estado de servicio, y de que se reponga con oportunidad lo que se consuma é inutilice.

Art. 97. Los Oficiales de Sanidad militar de cuerpos armados y establecimientos militares deberán tener de su propiedad la bolsa llamada de instrumentos portátiles, que conservarán siempre en buen estado y deberán presentar en las revistas de inspeccion sanitaria.

Art. 98. Los Oficiales de Sanidad militar de los regimientos concurrirán á los ejercicios generales que tengan sus respectivos cuerpos, á los de fuego, simulacros y demás maniobras que puedan dar lugar á desgracias imprevistas; disponiendo los Jefes que aquellos de los soldados que se designen lleven la camilla ó camillas del regimiento, las bolsas y mochilas ó maletines de ambulancia.

Art. 99. En las temporadas en que se crea conveniente que los individuos de tropa hagan uso de los baños comunes ó de mar en el punto que resida el cuerpo los Oficiales de Sanidad de los mismos tendrán obligación de examinar y reconocer previamente el estado de salud de todos los que hayan de tomarlos; formando una relacion de los que deban abstenerse, con expresion de las causas que se lo impidan. Propondrán á sus Jefes los días y horas de baño que consideren más á propósito, y acompañarán al punto que se señale á los individuos de su cuerpo provistos de los recursos que consideren necesarios para poder

(1) Véanse los BOLETINES números 212, 213 y 214.

ocurrir oportunamente á cualquier accidente que sobrevenga.

Art. 100. Si notaren en la tropa alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, deberán dar parte inmediatamente al Jefe del cuerpo y al de Sanidad del distrito, manifestando su carácter, el número de invadidos, medidas provisionales que hayan creído necesario tomar, y las que consideren mas oportunas y eficaces para contener los progresos del mal.

Art. 101. Deberán visitar una vez á la semana, y cuando el Coronel ó Comandante lo tenga por conveniente, á los individuos de su cuerpo que se hallen en el hospital, y cuantas veces así lo disponga el Jefe de la Sección del cuerpo y en el modo y forma que determine, limitándose en todo caso á enterarse verbalmente del estado en que se hallan, asistencia que se les dispensa y y medios empleados para su curación: pudiendo hacer al Profesor de visita las observaciones que sobre cualquiera de estos puntos crean convenientes y oportunas.

Art. 102. Tendrán la obligación de visitar en sus casas ó alojamientos á los Jefes y oficiales de sus respectivos cuerpos que reclamasen los auxilios de su profesión, así como á sus familias, y la de concurrir á las Juntas facultativas que se celebren para la curación de sus dolencias.

Art. 103. Será otra de sus obligaciones examinar y reconocer escrupulosamente una vez cada semana, y siempre que se crea conveniente, la calidad y cantidad de los alimentos que use la tropa ántes y después de cocido el rancho, el estado de los utensilios en que este se prepare y deposite, la disposición y limpieza de las cocinas, el surtido y naturaleza de las aguas potables de que se haga uso, el arreglo y aseo de las cámaras, la disposición de las letrinas y calabozos, la calidad de todos los comestibles que se vendan en las cantinas, y todo lo demás que directa ó indirectamente pueda influir en la salud y robustez de la tropa. Del resultado de esta revista darán parte al Jefe del cuerpo; y si hubieren notado algunos defectos capaces de perjudicar á la salud del soldado, le propondrán las medidas que consideren á propósito para su pronto y eficaz remedio.

Art. 104. Será igualmente obligación de los Oficiales de Sanidad de los regimientos evacuar los informes que pidan los Jefes de sus respectivos cuerpos acerca del sitio y hora mas á propósito para los ejercicios de instrucción de la tropa, y proponerles todas las precauciones higiénicas que crean oportunas para evitar durante estos actos cuanto pueda comprometer la salud del soldado.

Art. 105. Las disposiciones higiénicas que sin perjuicio del servicio militar sea conveniente tomar para la conservación y robustez del soldado, así en los campamentos como en las marchas, demás fatigas y actos propios de su institución, serán también objeto de la solicitud de los oficiales de Sanidad militar, y deberán proponerlas á los Jefes de sus respectivos cuerpos y á los Directores-

Subinspectores de Sanidad de los distritos.

Art. 106. Harán los reconocimientos de inútiles y demás que se les prevenga, con sujeción á las instrucciones que rijan sobre la materia.

Art. 107. Los Oficiales de Sanidad de los cuerpos pasarán al Jefe facultativo del distrito en las épocas que la Sección determine un parte detallado del estado sanitario de los individuos de sus respectivos cuerpos, el extracto de las revistas semanales de policía sanitaria, y cuantas noticias se les exijan por los Jefes de Sanidad.

Art. 108. En los casos de alarma ó toque de generala, se presentarán en el cuartel con la misma prontitud que los Oficiales, y adoptarán las disposiciones convenientes para curar heridos y ocurrir oportunamente á los demás accidentes que puedan sobrevenir.

Art. 109. Estarán obligados á cumplir las órdenes del cuerpo en la parte que les corresponda, á cuyo efecto dispondrán los Jefes militares que se les lleve la del día.

Art. 110. En las diferentes formaciones ordinarias que ocurran en tiempo de paz y en las marchas de los batallones ó regimientos, los Oficiales de Sanidad militar de estos se colocarán y marcharán á retaguardia de los mismos.

Art. 111. En las vacantes que ocurran accidentalmente por ausencia ó enfermedad, comisión del servicio ó traslación de destino, se suplirán mutuamente los Oficiales de Sanidad militar de un mismo regimiento; cuando esto no pueda verificarse por estar separados los batallones ó cometidos á dichos Oficiales otros cargos extraordinarios, se nombrará un Facultativo interino por el Jefe de Sanidad militar del distrito, si la vacante ocurriese dentro de la capital de su residencia; si fuera de ella y en un punto donde hubiere un Oficial de Sanidad con cargo de Director del hospital militar, se hará por este el nombramiento; y cuando ocurra la vacante donde no haya funcionario de Sanidad militar que pueda verificar dicho nombramiento, lo hará el Jefe superior del regimiento, batallón ó escuadrón, dando noticia del Profesor que hubiere elegido al Director-Subinspector de Sanidad militar del distrito respectivo, expresando su título académico. El Jefe de Sanidad militar pondrá en conocimiento del Capitan general, Jefe de la Sección del cuerpo ó Intendente militar del distrito todo nombramiento que se verifique de Médico interino, expresando la causa que lo hubiera motivado; y el así nombrado disfrutará la asignación establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 112. Los Oficiales de Sanidad de los colegios y establecimientos militares tendrán iguales obligaciones que los de los cuerpos y hospitales, en cuanto sea aplicable á la naturaleza y á las particulares circunstancias de estos establecimientos.

Art. 113. Los Oficiales de Sanidad militar de los cuerpos, así como los de los colegios ó establecimientos militares, llevarán un libro costeado por el regimiento ó establecimiento con arreglo á modelo, en que anotarán el día en que

los individuos del mismo pasen al hospital, la enfermedad que motivó la baja, el curso y terminación [que hubiere tenido y el día del fallecimiento, licencia-miento por inútil ó salida con alta del hospital, y la fecha de su incorporación al cuerpo, anotando asimismo el estado de salud en que se halle y las veces que cada individuo hubiere estado en el hospital. Llevarán también otro libro en que anoten los resultados de las visitas higiénicas que verifiquen en sus cuerpos ó establecimientos, disposiciones ó gestiones que hubiesen hecho para remediar las faltas observadas y resultados obtenidos para su remedio.

Art. 114. La Sección de Sanidad militar del Ministerio de la Guerra redactará las hojas de servicios y hechos de los Oficiales Médicos de nueva entrada, destinados á los cuerpos con presencia de los expedientes personales, y cuidará de remitir copias de ellas conceptuadas á las Secciones de las armas é institutos de que aquellos dependan, con objeto de que puedan obrar los efectos oportunos en los cuerpos respectivos; debiendo devolverse adicionadas en las subdivisiones correspondientes cuando sean bajas en los mismos. Las conceptuaciones que se comprenden en la quinta subdivision estarán arregladas á las del modelo aprobado por Real orden de 16 de abril de 1859; en la inteligencia de que los Jefes militares no deberán variar las notas de capacidad, instrucción, y especialidad y valor profesional, que son de la esclusiva competencia de los Jefes facultativos, sino solamente en caso que lo creyesen necesario las de aplicación, inteligencia, valor militar y conducta moral.

Art. 115. Siempre que un oficial Médico destinado á un cuerpo varíe de destinos, al devolver el Jefe del mismo al superior del arma las hojas de servicios y hechos á que se refiere el artículo anterior, deberá informar acerca del comportamiento que en todos conceptos hubiere observado durante su permanencia en él á fin de que uno y otro documento puedan remitirse originales á la Sección de Sanidad militar para su debido conocimiento.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la administracion principal de Correos de Lérida y la estacion del ferro-carril de Vinaixa.*

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la Administracion principal de Correos de Lérida á la estacion del ferro-carril de Vinaixa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.<sup>a</sup> La distancia de 38 kilómetros

que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida, y carruajes decentes como almacén separado capaz para contener con independencia toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades venidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos,

serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador de Correos del mismo punto el dia 20 de setiembre próximo, á la hora de la 1 de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.869 pesetas 80 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 186 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se comprometa á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Lérida á la estacion del ferro-carril de Vinaixa y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de agosto de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

**COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.**

Sesion ordinaria del viernes 5 de setiembre de 1873.

Abierta á las once y media de su mañana bajo la presidencia del Sr. Palau, asistiendo los Sres. Ciurana, Estivill y Torrademé, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Ante todo los Sres. vocales asistentes acuerdan consignar en acta el profundo y vivo sentimiento que ha causado á la Corporacion la desgraciada muerte de su digno y malogrado compañero el Diputado D. Felipe Sanahuja, acaecida el dia 3 en los campos de Albiol defendiendo la libertad y las instituciones contra los partidarios del carlismo; y deseando rendir á su memoria un tributo de consideracion y respeto, á la vez que de cariñosa amistad, se determina que la inhumacion del cadáver tenga lugar

en el cementerio de esta capital, el lunes 8 de los corrientes á las once de su mañana, debiendo adoptarse las medidas conducentes, al objeto de que el acto se realice con la solemnidad y pompa correspondiente, para lo cual se obrará de acuerdo con los demás Sres. Diputados y autoridades, invitándose para asistir á la ceremonia á estas y las demás corporaciones de la localidad, al ayuntamiento de Vilaseca, cuyo distrito representaba el finado y en nombre de la provincia á las municipalidades cabeza de partido judicial.

A seguida se da cuenta de la comunicacion particular pasada por el Sr. Gobernador militar de la provincia haciendo presente en sentidas frases el inmenso dolor que le ha producido la noticia del infausto suceso que hoy lamenta esta Corporacion con la pérdida de uno de sus individuos mas queridos.

Acto continuo, y entrándose en el despacho ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 25 agosto próximo pasado y de lo prevenido en el decreto de 31 del mismo mes dictado para sujecucion, se acuerda abrir en estas oficinas desde el dia de mañana hasta el sábado 13, la suscripcion para el empréstito nacional de 175 millones de pesetas, á cuyo efecto se publicarán en el *Boletín oficial* los oportunos anuncios, insertándose al propio tiempo el decreto antes citado referente á la ley que ya se publicó en dicho periódico oficial el dia 2 de los corrientes.

Se da cuenta y la Comision queda enterada del telégrama espedido por el ministerio de la Gobernacion, manifestando que las órdenes comunicadas á las autoridades militares llamando á los mozos de la reserva para ingresar en el ejército comprenden solo á los que hayan correspondido á cada pueblo despues de practicado el repartimiento.

Vista la comunicacion dirigida por el alcalde de Alcanar solicitando autorizacion para destinar al fuerte de aquella villa los mozos que procedentes de la reserva deben ingresar en caja, abonándoles el tiempo de la permanencia como voluntarios de la República, la Comision acuerda contestar que no está en sus facultades acceder á lo que se pide.

Vistas las solicitudes presentadas al Sr. Gobernador por José Lluís y Madico, quinto número 5 por el cupo de Garcia en el reemplazo de 1872 y José Maduell y Golorons, padre de Francisco Maduell y Roig, quinto número 11 por el cupo de Constantí en el mismo año, solicitando se les devuelvan respectivamente las cantidades que entregaron para redimir su suerte, y resultando que ámbos pueblos han cubierto su cupo con números anteriores que han ingresado posteriormente, se acuerda informar al Sr. Gobernador, que es procedente acceder á la peticion de los interesados, y remítase al propio tiempo la certificacion de que habla el art. 154 de la vigente ley de reemplazos.

A la pregunta que hace el alcalde de Sarreal en oficio de 29 agosto próximo pasado, contéstese que José Vallet y Tomás, concurrente á la quinta del año próximo pasado, fué declarado inútil para el servicio de las armas á conse-

cuencia del reconocimiento facultativo que sufrió ante esta Comision en 10 de enero de 1872.

Son aprobadas: 1.º La cuenta de los gastos ocurridos durante los meses de julio y agosto próximo pasados en la secretaria de la Junta provincial de 1.ª enseñanza, importante 74 pesetas 50 céntimos.—2.º La relacion valorada y certificacion de las obras ejecutadas por el contratista del trozo 1.º, seccion 1.ª, de la carretera vecinal de Vendrell á San Jaime dels Domenys en el mes de agosto último, cuyo liquido asciende á 675 pesetas 39 céntimos.—3.º Las cuentas de gastos ocurridos durante el mes de agosto anterior en las obras de acopios para la conservacion de los kilómetros 0º al 18 de la carretera de Tarragona á Barcelona, importantes 415 pesetas 50 céntimos.

Vista la instancia elevada por D. Gabriel Nolla, contratista de acopios de las carreteras de Castellon á Tarragona, y trozo de Reus á Vilaseca, pidiendo se le devuelvan las dos subvenciones de ferrocarriles que tiene depositadas en la caja provincial para garantizar su contrato, toda vez que es de mayor valor el importe de las cantidades que ha de percibir, considerando que el recurrente tiene pendientes de pago libramientos por valor de 2070 pesetas, habiendo sido aprobada la recepcion definitiva de las obras, así como tambien la liquidacion correspondiente, considerando que para devolver el depósito íntegro únicamente le falta acreditar al interesado que no tiene en contra reclamacion alguna por lo que respecta á dichas obras; considerando que de acceder á lo solicitado quedan suficientemente garantidos el contrato y las responsabilidades que del mismo puedan derivarse con la existencia en caja de los espresados libramientos, cuyo importe se considerará como depósito hasta llenar las formalidades referidas; la Comision acuerda como se pide.

A la consulta formulada por el alcalde de Rocafort de Queralt en 2 del que cursa, se acuerda contestar que siendo en número de siete los concejales que deben componer el ayuntamiento, y no resultando faltar una tercera parte con las dos vacantes ocurridas, no procede la eleccion parcial á que se refiere el art. 43 de la ley municipal vigente.

Vistos los respectivos expedientes instruidos, se concede á Benito Ferrerons y Balcells, vecino de Bráfim, y á Francisca Torradell, vecina de esta ciudad, el ingreso en la Casa de Beneficencia de esta capital previa inscripcion en el Registro y cuando por turno les corresponda.

Con la misma condicion se otorga igual beneficio á María Bou, anciana imposibilitada vecina de esta ciudad.

Vista la instancia directamente presentada á esta Diputacion por D. Joaquín de Bojons apelando del acuerdo tomado por el ayuntamiento de esta capital sobre la cuota con que ha de contribuir en el reparto vecinal; considerando que los recursos de esta clase deben interponerse en la forma que prescribe el art. 133 de la vigente ley municipal, como así lo dispone el 51 del Reglamento para la ejecucion de la ley de arbitrios y varias órdenes posteriores, así

como las circulares de esta Comision insertas en los *Boletines oficiales* números 29 y 177 del año próximo pasado, se acuerda dejar sin curso esta reclamacion y que se diga así al interesado por el conducto correspondiente.

A escitacion y ruego de la Junta provincial de primera enseñanza se acuerda continuar en la relacion de ayuntamiento morosos en el pago de los haberes á sus respectivos maestros al ayuntamiento de Alcanar por lo que respecta á la profesora D.<sup>a</sup> Inés Meseguer y á los efectos prevenidos en la circular últimamente espedita por esta Comision.

Tambien se acuerda prevenir al ayuntamiento de Prades que si en el término de 40 dias no satisface sus créditos al maestro D. Marcelino Casals, se le exigirá la responsabilidad que por su omision y desobediencia proceda, pasándose el tanto de culpa á los tribunales ordinarios.

Vista la relacion de bagajes suministrados por el ayuntamiento de Rodoná en el mes de julio último, se acuerda suspender su abono hasta que se presente copia del pasaporte de la autoridad que los utilizó ó en su defecto un certificado de la misma, acreditando que carece del espresado documento y que efectivamente recibió el número de bagajes á que aquella se refiere.

Vista la dimision presentada por el ayuntamiento de la Selva, y no viniendo apoyada en razones admisibles, se acuerda desestimarla, previniendo al mismo que debe continuar en el ejercicio de su cargo hasta el dia 24 del corriente mes con arreglo á la ley de 18 de agosto.

Tampoco se admite la formulada por el ayuntamiento de Cherta, al cual se acuerda hacer la misma prevencion.

Habiendo sido confirmada por la Audiencia del Territorio la sentencia que dió el Juzgado de Falset absolviendo libremente á los individuos que componian el ayuntamiento de Cabacés procesados por desobediencia á la autoridad militar, esta Comision, á instancia de la actual municipalidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 186 de la ley electoral, acuerda que vuelvan aquellos á ocupar sus cargos respectivos, los cuales debieron al voto de sus electores.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Huguet y D. Antonio Masden, secretario y alguacil que respectivamente fueron del ayuntamiento de Febró, se acuerda prevenir á este que les abone los haberes atrasados que reclaman con cargo al capítulo del personal ó de imprevistos y en caso de no tener consignacion, que forme al efecto un presupuesto adicional en la forma que dispone el art. 135 de la ley municipal.

Revisado el acuerdo tomado por el ayuntamiento y Asamblea de asociados de Tivenys en 28 de julio último al fijar y votar su presupuesto ordinario para el presente año económico, y resultando que á pesar de las providencias dictadas por esta Superioridad, aquella Corporacion insiste en suprimir las partidas consignadas para el sostenimiento de las escuelas y guardas rurales; considerando que dichos gastos como obligatorios no pueden ser eliminados por la Junta mu-

nicipal, se acuerda desaprobar la mencionada resolucion y no admitir las dimisiones que por esta causa presentan algunos vocales asociados, previniendo al ayuntamiento que proceda á fijar definitivamente el presupuesto ateniéndose á los preceptos de la ley y órdenes dictadas sobre el particular.

Y no habiendo mas asuntos pendientes de que tratar se levantó la sesion á la una menos cuarto.

Tarragona 9 setiembre 1873.—El Secretario, Tomás Larráz.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1812.

El infrascrito escribano certifico: Que por este Juzgado se ha espedito la requisitoria que copio. Don Enrique Monfart y Aixier, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.—A los de igual clase de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, atentamente saludo y hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre asesinato frustrado contra Sebastian Roca, alias *Xich de la Gracia*, operario de la fábrica de merinos de los señores Pedro Bessós, Ramon Cinc y compañía, establecida en esta villa, cuyas señas personales se anotan al pié de la presente y como quiera que no ha podido recibírsele declaracion indagatoria por ignorarse su paradero, toda vez que no fué hallado en su domicilio, siendo de presumir que se encuentre en el territorio de sus respectivos distritos; á tenor de lo dispuesto en el artículo ciento veinte y nueve número primero de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal, he acordado fuese llamado y buscado por requisitoria, para que dentro el término de nueve dias se presente ante este Juzgado bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la espresada Ley, acordando asimismo que esta requisitoria se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de las provincias respectivas y se fijen tambien copias autorizadas en forma de edicto en el local de este Juzgado y de los Jueces requeridos.—Por tanto en nombre de la nacion á VV. SS. exhorto y requiero, y en el mio les ruego y encargo, que luego de recibido se sirvan disponer su cumplimiento dando las órdenes oportunas para la captura del procesado y conduccion á estas cárceles mediante á que se ha decretado la prision provisional del mismo: y para ello se servirán VV. SS. circularlo del uno al otro prometiéndoles hacer otro tanto por VV. SS. en casos análogos.

Dado en Villanueva y Geltrú á seis de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Enrique Monfart:—P. M. de S. S.—José Castellví, Escribano.

*Señas personales del procesado.*

Eslatura baja de unos 30 años de

edad, pelo castaño claro, ojos gordos, nariz achatada y ligeramente inclinada hácia arriba, barba cerrada, cara largá pequeña y enjuta, color enfermizo.

Y para que consto doy el presente en Villanueva y Geltrú fecha ut antea.—José Castellví, Escribano.—V.º B.º—Monfart.

Núm. 1813.

D. Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. José Bonet y Cornell vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado y escribanía del infrascrito, á fin de notificársele cierta providencia dictada en méritos de la causa criminal, que por su denuncia se instruye sobre abusos electorales contra don Joaquin Massaguer, alcalde que era de esta capital; aperebido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á seis de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por mandato de S. S., José Bajando,

Núm. 1814.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.—En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez en mérito de causa criminal sobre ocupacion de moneda falsa, se cita llama y emplaza al procesado Ceverino Espanella, tratante en ganado, vecino que ha sido de Ayguafreda, para que dentro de nueve dias, desde la publicacion del presente edicto, comparezca de rejas á dentro en estas cárceles nacionales á fin de recibirle declaracion indagatoria; bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar. Barcelona diez de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Por mandato de S. S. Salvador Pales, escribano.—Es copia.

Núm. 1815.

Don Santiago Maulini y Merino, teniente coronel graduado comandante Fiscal del primer batallon del regimiento infanteria de Almansa núm. 18 y en Comision de la Capitanía general de este distrito.

Hallándose ausente de su residencia Tomás Llobet, conocido por el masobero de les Roques, vecino de Horta, partido judicial de Gandesa, provincia de Tarragona, á quien estoy sumariando por el delito de rebelion en sentido carlista, que tuvo lugar del 29 al 30 de abril, del año próximo pasado, en la villa de Cretas, provincia de Teruel.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas militares á los jefes y oficiales del ejército, por el presente cito, llamo

y emplazo por primer edicto, al espresado paisano Tomás Llobet, señalándole la cárcel de esta capital, para que se presente dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no efectuarlo en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 1.º de setiembre de 1873.—Santiago Maulini y Merino.

Núm. 1816.

Don Ramon Lanza Garcia Teniente graduado Alferes del Batallon de Voluntarios de la República de Manresa número sesenta y nueve, y Fiscal militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado del hospital militar de esta ciudad el paisano carlista Domingo Soler y Solá por el delito de prisionero y carlista á quien estoy sumariando; y usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la República tiene concedido á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Domingo Soler y Solá, señalándole el cuartel del Cármen de esta ciudad donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha con objeto de prestar su declaracion indagatoria, y de no comparecer en dicho plazo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Dado en Manresa á tres de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Fiscal, Ramon Lanza Garcia.—Por mandato, el escribano, Juan Sabrido.

### ANUNCIOS.

## MANUAL NOVÍSIMO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, POR

D. JOSÉ MARIA MAÑAS, Jefe de Administracion y Jefe de Negociado cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Un tomo en 8.º francés, de 243 páginas, que contiene el Reglamento y Tarifas de 20 de mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion, adicionado con dos extensos indices alfabéticos, que facilitan la perfecta inteligencia del Reglamento y el acertado manejo de las tarifas.

Este *Manual*, de la mayor utilidad para los funcionarios de la Administracion provincial, para los alcaldes y secretarios de ayuntamiento y para los industriales sujetos al pago del impuesto, se halla de venta al precio de SEIS REALES en la porteria de la Administracion económica, en la Administracion del *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y en las librerías de Hernando y San Martín. Los pedidos se dirigirán al autor, calle de Loganitos, núm. 17, cuarto principal derecha.

Imprenta de Puigrubí y Aris.